

**TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA
SALA PENAL****PRIMERA INSTANCIA
ACCIÓN DE TUTELA****ACCIONADO:** JUZGADO QUINTO DE EJPMS DE TUNJA Y TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA**N.U.R.** 15 001 22 04 000 - 2025 - 00119 00**ACCIÓN DE TUTELA – ACCIONANTE:** LUIS CARLOS NIOVIA CASTRO**VIENE DEL JUZGADO:***Por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a:* PETICION, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**VISIBLE AL FOLIO: 01****DEL CUADERNO ORIGINAL: 01****MAGISTRADO PONENTE:** DR. SIMON EDUARDO MARTINEZ ESCANDON**FECHA REPARTO:** 04 DE MARZO DE 2025**Nº DE ORDEN:** 065**Radicacion Iterna:** 2025 – 0240**TOMO Nº** 43**AUDIENCIA** _____ **FALLO** _____**NOT. ESTADO** _____ **EDICTO** _____**OTROS:** _____

(Reparto)

4-03-2025

Cra 9 N° 20-62 Palacio de Justicia
Corte Suprema de Justicia de Tunja

Referencia: Acción de Tutela ART-86C-N

Accionante: Luis Carlos
Nivia Castro c79062349



INSTITUTO COLOMBIANO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
INSTITUTO REGIONAL PENITENCIARIO Y CANCELARIO INFELC
CPAMSEB BARNE

04 MAR 2025



CORRESPONDENCIA ALTA SEGURIDAD
RECIBIDO

Accionados:

Juez 5° de Ejecución de Penas
de Tunja Autos N° 0381 = 0557 y 0828 y
Tribunal Superior de Tunja Auto-019-2025

Accionante

Mayor de edad y en acción de tutela
en contra del Juez 5° de Penas de Tunja
y Tribunal Superior de Tunja auto-019-2025
por la vulneración del Permiso de 72 Horas
a la exigencia del 70% de la Pena.

De Echos Relevantes

Capturado el 26-06-2012 y condenado
por Juzgado 2° Especializado de
Cundinamarca el 26-11-2015 de apelación
definida el 27-10-2016 a Pena de 480
meses de Prisión por el delito de
desaparición forzada agravada en
ART-165-166 de Ley 599 del 2000 como
el presunto responsable del Punible →

Con acta de mediana Severidad de Marzo 13
→ Con 152 meses Físicos y 45 meses de redención de pena reconocida y desde Marzo del 2023 con respuesta del 17-08-2023 donde decidió negarme la salida de 72 Horas a la exigencia del 70% por ser Juzgado Especializado

Vulneraciones

Señoría la Vulneración al permiso salida de 72 Horas por solo ser condenado por Juzgado especializado es contrario al derecho a la igualdad pues los delitos algunos son los mismos solo las leyes excluyentes por delitos de extorsión - Secuestro - terrorismo y delitos sexuales con niñas ho niños menores de 14 años de edad de leyes 1121 y 1098 del 2006 unicas excluyentes y vulnera las condiciones de Igualdad de otros P.P.L en Ley 599 del 2000 y otras donde se esta vulnerando

- 1° Principio Favorabilidad de La 1ª vez
- 2° Principio Legalidad Procesal
- 3° Principio al Debido Proceso
- 4° Principio Derecho a La Igualdad
- 5° Principio de Libertades
- 6° Principio Retributivos
- 7° Principios Humanistas
- 8° Principio de La Dignidad Humana

- 7º Principio de Resocialización
- 8º Principio de excelente Conducta
- 11º Principio Concepto Favorable por Establecimiento
- 2º Principio salir de 72 Horas por primera vez
- 3º Principio Personalidad del P.P.L. Condenado
- 4º Principio Derecho sobre Derechos

De Inconstitucional La C-035-2023

Es indignante lo que implemento el Magistrado Ibarñez Najjar con la C-035 de febrero del 2023 ya que impuso su criterio en "Imponer Penas severas por ser bandidos y criminales he escorias que atentan contra la vida de personas al servicio del estado" Pero se olvido que hay P.P.L. condenados por juez especializado y no es bandido-criminal ni escoria es una persona condenado solo porque el delito decae a juez especializado eso se le olvido al Magistrado Ibarñez Najjar y Paso por encima de lo que ordena la C.S.J. en 2006 y 2008 en los Radicados N° 24052 del 14-03-2006 y N° 24663 del 11-11-2008 donde la exigencia del 70% por Juzgado especializado para acceder a las 72 horas salio del ordenamiento penal y hasta que el congreso de la republica lo ordene por ley se volviera a aplicar por lo tanto la C-035 es inconstitucional

ARGUMENTACIONES

La exigencia del 70% de la pena para los condenados por justicia especializada del 1997 Ley 504 tuvo vigencia hasta el año 1999 cuando la misma Ley 504 en ART-49 derobo el ART-29 N:5 de la Ley 65 de 1993 y dejó vigente el N-2 i-b) del ART-147 de Ley 65 del 1993 y tal lo hicieron la Ley 890 en ART-5 y lo ratifico la Ley 906 del 2004 del cual se derogaba el ART-29 de Ley 65/93 y la Corte Suprema de Justicia en los Rdo-24052 del 14-03-2006 y Rdo-24663 del 11-11-2008 y la T-635 del 2008 ratificaron el total orden derogatorio del ART-29 de la Ley 65/93 y solo quedo vigente el N:2 i-b) de Ley 65 del 1993

En la actualidad existen dos Leyes 733 del 2002 y 1121 del 2006 en donde se exige el 70% de la pena para acceder al permiso de 72 horas solo a condenados por secuestro - Extorsion - Terrorismo y financiaci3n de terrorismo, los demas delitos por Ley ordinaria y especializada tienen derecho a las 72 horas y no se puede negar el permiso de las 72 horas haci sea competencia de Justicia especializada mas cuando el ART-49 de la Ley 504 lo derobo y dicha Ley 504 de 1997 perdio su vigencia en la actualidad y hasta que el mismo -

CONGRESO de Colombia modifique esa derogatoria, siguiendo rigiendo el N° 2-I-b) del ART-147 de Ley 65 de 1993 según el orden Jurisprudencial del ART-49 de la Ley 504 de 1997 y no otra norma que supuestamente modificó el Tribunal Superior Judicial de Tunja la C-035 del 23-02-2023 del cual impusieron al orden Jurídico de Tunja - Boyaca a según contra los Grupos Armados al margen de la ley así como a las bandas criminales que atentaban contra la vida de los abientes del estado y otros líderes del estado.

- Honorable Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Tunja - Boyaca los únicos delitos por competencia de Justicia especializada son Secuestro - Extorsión - Terrorismo y Financiación del terrorismo por leyes 733 y 1121 del cual si exige el cumplimiento del 70% por ciento de la pena para acceder a las 72 Horas
- Los demás condenados por los Juzgados especializados con ley 599 del 2000 tienen derecho al permiso de las 72 Horas tal lo expresa el ART-49 de la Ley 504 de 1997 al ART-147 N° 2-I-b) en Ultrativamente diferenciado a los tipos de delitos de las Leyes 733 del 2002 y 1121 del 2006 lo cual no estoy enlistado y mucho
- menos pertenesco a Grupos o bandas criminales al margen de la Ley.

Disposición Legalidad

El Problema Jurídico nace es porque la Ley 65/93 no la modificaron en su ART-147 N°5 del cual quedo establecido la exigencia del cumplimiento del 70% por ciento de la pena para condenados por justicia especializada para las 72 horas del cual no establece los tipos de delitos y como resalta la misma Ley 65 de 1993 en legalidad he Igualdad a Funciones y Finalidad de la Pena y de las medidas de seguridad en Protección de los derechos a la Resocialización y al sistema Progresivo Penitenciario, no a la discriminación por tipos de delitos Penales, y su unico requisito exigible de esta Ley 65 de 1993 es la buena conducta y Personalidad del Condenado, Lo demas no sera Valido. En caso concreto es que el ART-49 de la Ley 504 de 1997 Modifico el ART-29 de la Ley 65 de 1993 en 1999 lo derobo y que hoy en dia debe darse el aplicativo Ultrativamente diferenciado de los demas delitos contenidos en Ley 733 y 1121 en Yuntado a la Ley 1098 del 2006 contra niños y niñas y como sucedio que la Ley 504 de 1997 perdio vigencia en 1999 Solo quedo el aplicativo de la exigencia del 70% para los delitos Secuestro Extorcion-terrorismo y conexos las Leyes 733 y 1121 Los demas tenemos el derecho

Fundamentación

Con el Fundamento en el bloque de Constitucionalidad y en los derechos Humanos del P.P.L bajo el debido Proceso según lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia de Bogotá Colombia en la C-24052 del 14-03-2006 y la C-24663 del 11-11-2008 y La T-635 del 2008 donde el N°5 del ART-147 de Ley 65/93 Perdió su vigencia y salió del orden jurídico tal lo expresa el Auto N°043 del 7-06-2012 por M.P Jose Alberto Pabon Ordoñez Sala Penal del tribunal superior de Tunja y solo quedo la exigencia del (N°2 ib) mas favorable en Ultrativamente diferenciado el permiso de 72 Horas a condenados por justicia especializada siempre que fueran otros condenados por leyes 733 del 2002 1121 del 2006 y la 1098 del 2006 donde si se les exige el cumplimiento del 70% de la pena. Para acceder a las 72 Horas, ya que la perdida de vigencia de la Ley 504 del 1999 y el N°5 no fueron modificados por el congreso de Colombia y que la Ley 1709 del 2014 en el gran principio de Favorabilidad en beneficios a los P.P.L. condenados no revivio la ley 504 de 1999 por lo que esta fuera del orden jurídico Penal.

Petición Concreta

Con lo anterior expuesto suego su Señoría tutelar mis derechos a la Igualdad, al Debido Proceso y en libertades de 72 Horas a condenados por Justicia especializada el ordenarlo al Juez N°5 de ejecución de Penas Tunja la aprobación del Permiso de Salida de 72 Horas en virtud del N° 2-ib del ANE-147 de Ley 65193 el cual es el vigente y no el N° 5° del cual perdió su vigencia y en su orden el aplicativo Jurídico de Ultratípicamente diferenciado ya que el condenado por Ley ordinaria pero Juez especializado pero no con leyes excluyentes 733-1121 y 1098 las cuales exigen cumplir con 70% de la pena, en lo que tengo absoluto derecho a disfrutar de las 72 Horas por cumplir con la $\frac{2}{3}$ parte de la pena según la vigencia del N° 2-ib por Ley desde 2008

Juramento

Juro Señoría que esta Tutela no ha sido resuelta a nivel nacional ni a nivel judicial de Tunja por estos echos de Protección a Salir de 72 Horas que cumpliré a cavallidad.

Interno: Luis Carlos Nivia Castro

ID 8987 CC 79062349

Pabellon N° 1

Barne Alta Seguridad

150-CPAMSEB-AJU-7
Combita,

INPEC 07-09-2023 14:04
Al Correstar Cde Este No.: 2023EE0169882 Fol: 1 Anexo PA-D
ORIGEN 1507 JURÍDICA / WILLIAM ARMANDO CELY BUITRAGO
DESTINO JUZGADO 05 EPMS TUNJA
ASUNTO SOLICITUD ESTUDIO DE APROBACIÓN DE PERMISO HASTA 72 HORAS Y REDENCIÓN DE PENA PPL NIVA
086

2023EE0169882



Señores:
**JUEZ 005 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
TUNJA**

**ASUNTO: SOLICITUD ESTUDIO DE APROBACIÓN DE PERMISO HASTA 72 HORAS Y
REDENCIÓN DE PENA**

INTERNO: NIVIA CASTRO LUISCARLOS TD 8987 PABELLÓN 8

Dando respuesta al derecho de petición del ppl, me permito remitir la documentación necesaria para el estudio de concesión del Beneficio Administrativo de permiso de hasta 72 horas y redención de la pena a nombre del referido PPL, así:

- ✕ Original Cartilla Biográfica
- ✕ Reporte SIJIN Tunja
- ✕ Informe SIPOL 044435
- ✕ Histórico de Actividad del Interno.
- ✕ Certificado NO fugas NO sanciones
- ✕ Certificado de calificación de conducta
- ✕ Acta de clasificación de fase de tratamiento
- ✕ Verificación de domicilio

Atentamente,


MY (RA) JUAN JAVIER PAPA GORDILLO
Director Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad El Borne

Proyectó: Jcd. Julia Molgarejo
Revisó: DS. Edm Rios - Asesor Jurídico
Fecha de elaboración: 07/09/2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
TUNJA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0557

Tunja (Boy.), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CUESTIÓN

Se resuelve lo concerniente al estudio del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas a favor de **LUÍS CARLOS NIVIA CASTRO**.

SITUACIÓN

1.- El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca en Sentencia del 18 de noviembre de 2015 (fl. 3 c. Jz. Conocimiento) condenó a **LUÍS CARLOS NIVIA CASTRO** al hallarlo penalmente responsable del delito de DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA y en consecuencia le impuso la pena de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, Multa por el equivalente de 2.666.66 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 240 meses; por hechos ocurridos el 28 de febrero de 2012 en el municipio de La Mesa (Cund.) donde resultó víctima una persona menor de edad -J.L.S.R.-. Adicionalmente, se le negó la concesión de sustitutos.

La anterior determinación fue objeto de recurso de apelación el cual fue resuelto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca; dicha Corporación, mediante Sentencia del 11 de octubre de 2016 confirmó integralmente el fallo objeto de alzada (fl. 54 c. Jz. Conocimiento).

2.- Según constancia procesales se tiene que **LUÍS CARLOS NIVIA CASTRO** ha descontado pena desde el **26 de junio de 2012** (ficha técnica) y actualmente se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad "El Barne".

3.- El sentenciado **LUÍS CARLOS NIVIA CASTRO** reporta los siguientes reconocimientos de redención de pena:

- Auto interlocutorio N° 0603 del 23 de agosto de 2018: 15 meses 5 días.
- Auto interlocutorio N° 0890 del 12 de septiembre de 2019: 3 meses 1.5 días.
- Auto interlocutorio N° 0169 del 13 de febrero de 2020: 2 meses 1.5 días.
- Auto interlocutorio N° 0631 del 3 de junio de 2021: 6 meses 10 días.
- Auto interlocutorio N° 0599 del 9 de junio de 2022: 6 meses 15 días.
- Auto interlocutorio N° 1062 del 3 de noviembre de 2022: 1 mes 9 días.
- Auto interlocutorio N° 0213 del 22 de febrero de 2023: 1 mes 9.5 días.
- Auto interlocutorio N° 0494 del 3 de mayo de 2023: 1 mes 9.5 días.

COMPETENCIA

Por ser este Juzgado el que vigila el cumplimiento de la condena impuesta a **LUÍS CARLOS NIVIA CASTRO**, quien se halla privado de la libertad en un establecimiento reclusorio de este Distrito Penitenciario, está habilitado para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS

El sentenciado **LUÍS CARLOS NIVIA CASTRO**, en escrito de 2 de mayo de 2023, solicita nuevamente la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 Horas aduciendo que reúne los requisitos necesarios para el efecto.

De acuerdo con lo reglado en la Ley 65 de 1993, actual Estatuto Penitenciario y Carcelario, el permiso de hasta setenta y dos (72) horas es un beneficio administrativo y su concesión se examina al tenor de lo preceptuado en los artículos 146 y 147 del referido código.

Respecto de la naturaleza administrativa o jurisdiccional de este permiso, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en reciente pronunciamiento, expuso¹:

"(...) Ahora, pese a la denominación de beneficios administrativos con la que aparecen rotulados, porque en su diseño inicial aparecían reconocidos por la autoridad penitenciaria, en realidad por afectar el derecho a la libertad que esta resguardado constitucionalmente bajo cláusula de estricta reserva judicial, su reconocimiento comporta una función jurisdiccional cuya competencia le fue deferida por la ley a los señores jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, que se convierten en garantes de este derecho fundamental y les atañe asegurar la efectividad del principio de legalidad de aquellas circunstancias que lo afecten mientras se ejecuta la pena, con la autonomía e independencia que la Constitución entrega a sus jueces, sin más sometimiento que aquel que deben a la ley.

No significa lo anterior que todos los aspectos que se susciten durante la fase de ejecución de la pena deban decidirse por la autoridad judicial, sino, como lo expresara la Corte Constitucional, solo aquellos que resuelvan situaciones de carácter particular y concreto en las que se afectan derechos fundamentales; "En esa medida, si bien las autoridades penitenciarias están encargadas de la administración de algunos aspectos relacionados con la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, esta función administrativa no puede tener el alcance de decidir de manera definitiva sobre la libertad de las personas."²

Ahora bien, en relación con el marco normativo que regula la materia, tenemos el art. 147 de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario-:

"Permiso hasta de setenta y dos horas. La dirección del instituto penitenciario y carcelario podrá conceder permisos con la regularidad

que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. Modificado por el art. 29 de la ley 504 de 1999. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el consejo de disciplina.*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

Es pertinente indicar que acerca de los presupuestos especiales para aprobar el comentado beneficio, en especial en lo relacionado a la exigencia del descuento del 70% de la pena impuesta para los condenados por delitos de Justicia Especializada, el Despacho para este caso, adoptará la posición mayoritaria acogida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja. Entre otras decisiones, citaremos lo resuelto en el Auto interlocutorio No. 099 del 30 de noviembre de 2012 con ponencia del Dr. EDGAR KURMEN GÓMEZ en el que se señaló:

"(...) De acuerdo a lo anterior, la Sala concluye:

- Para acceder al beneficio administrativo del permiso hasta por 72 horas, siempre que no exista prohibición expresa del Legislador, sólo se exigirá haber descontado la tercera parte de la pena impuesta, conforme al art. 147-2 de la Ley 65 de 1993, tanto para condenados por la justicia ordinaria como por la especializada.*
- Los autores y partícipes de los delitos de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, cometidos después del 1º de febrero de 2002, fecha desde la cual empezó a regir la Ley 733 de 2002, no tienen derecho al beneficio administrativo del permiso hasta por 72 horas. Por tanto, quienes fueron condenados por esas conductas, por hechos ocurridos antes de esa fecha, tienen derecho al beneficio estudiado.*
- Los autores y partícipes de financiación al terrorismo que hayan cometido las conductas a partir del 30 de diciembre de 2006, fecha en que entró a regir la Ley 1121 de 2006, tienen prohibido cualquier otro*

beneficio o subrogado legal, por mandato del art. 26 de esta norma, y también, obviamente, el beneficio administrativo del permiso hasta por 72 horas.

- *Los autores y partícipes de delitos de secuestro simple tienen derecho al otorgamiento del beneficio administrativo del permiso hasta por 72 horas. Si esa conducta se cometió sobre niños, niñas o adolescentes, después del 8 de noviembre de 2006, tal beneficio les está prohibido.*
- *Los condenados por delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, contra la libertad, integridad y formación sexuales, así como secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, por hechos ocurridos después del 8 de noviembre de 2006, no se hacen acreedores al beneficio administrativo del permiso hasta por 72 horas.*
- *Los reincidentes en la comisión de delitos dolosos o preterintencionales dentro de los cinco años anteriores a la comisión de otra conducta punible, por hechos ocurridos después del 28 de junio de 2007, también tienen prohibido la posibilidad de acceder al beneficio administrativo aquí estudiado.*
- *Quiénes hayan sido condenados por delitos contra la administración pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional, por hechos ocurridos después del 12 de julio de 2011, no tienen derecho al otorgamiento del beneficio aquí estudiado."*

Como se ve, la Sala Penal del Tribunal Superior, luego de hacer un recuento normativo ha concluido que aun en los casos de condenados por la justicia especializada, el descuento punitivo para acceder al Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta 72 Horas, es de la tercera parte de la pena, siempre que, el delito no se encuentre expresamente excluido de la concesión de esta clase de beneficios.

La razón de ser de este argumento, se explica así:

"(...) la razón no es otra que el respeto por el principio de favorabilidad de raigambre constitucional, porque, de manera sobreviniente a la pérdida de vigencia de la ley 504 de 1999 incluido su artículo 29, surge que el permiso de hasta 72 horas encuentra una regulación más benigna en el numeral 2º del artículo 147 de la ley 65 de 1993, despojada del numeral 5º, que la que prodigaba aquella ley en el numeral derogado, pues ahora se puede acceder al beneficio con solo una tercera parte de la pena en lugar del 70% que se le exigía a los condenados por la justicia penal especializada."

Advierte la Sala, para mayor claridad del tema, que si bien siguiendo una línea cronológica la ley 65 de 1993 en el artículo 147 numeral 5º originalmente no permitía el beneficio de hasta 72 horas a ese tipo de penados, luego eso cambió con el advenimiento de la ley 504 de 1999 cuyo artículo 29 modificó dicho numeral para permitirlo con el cumplimiento de un 70% de la pena, pero, al decaer su imperio

temporal, llevándose consigo la modificación y la norma original modificada, solo queda una regla general para todos los sentenciados que es la consagrada en el numeral 2° que corresponde aplicar favorablemente, salvo los delitos objeto de expresa excepción legal”.

De igual manera, el Art. 5° inciso 3° del Decreto 1542 de 1997 y el Decreto 232 de 1998 regulan el permiso en comento, estableciendo éste último para la concesión del permiso cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años los mismos requisitos previstos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, y tratándose de condenas superiores a diez (10) años, además de esos, los siguientes:

- 1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
- 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delictivas.*
- 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
- 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
- 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso”.*

Con fundamento en el régimen legal citado, procederá este Estrado a establecer si en el caso concreto **LUÍS CARLOS NIVIA CASTRO** reúne los requisitos anteriormente transcritos teniendo en cuenta que los delitos por los que fue condenado no se encuentran enlistados en ninguna de las normas para impedir el reconocimiento del pretendido beneficio.

Sobre el particular, resulta necesario señalar, que si bien, el sentenciado solicita la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, no se allegó propuesta de aprobación por parte de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad El Barne, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el art. 38 de la Ley 906 de 2004 -Código de Procedimiento penal-, que establece:

*“Art.38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.
Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:*

(...) “5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.”

Norma igualmente contenida en el num. 5° del art.79 de la Ley 600 de 2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-312 de 2002, y su constitucionalidad no fue modulada en forma alguna, por la Suprema guardiana de la supremacía e integridad del texto

constitucional, razón por la cual dicho texto produce plenos efectos y no ha sido condicionada su interpretación.

En dicha oportunidad, la Corte manifestó:

"(...) De lo anterior se tiene entonces que, estando los beneficios administrativos sujetos a condiciones determinadas previamente en la ley, y siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto, resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios esté sujeto a su aprobación...". (...)"

a.- La Corte Constitucional, en decisión previa a la sentencia T-972 de 2005, concretamente en la sentencia C-312 de 2002 examinó la constitucionalidad del art. 79-5 de la Ley 600 de 2000 y encontró que tal disposición se encontraba justada a la Carta. De la lectura de esta providencia la Sala no encuentra que se hubiera proferido una sentencia de constitucionalidad condicionada, es decir que tal norma debiera entenderse, por ejemplo, en el sentido de que la función de los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, era conceder los beneficios administrativos y no aprobar las propuestas que en tal sentido eleven las autoridades penitenciarias del país.

b.- Ni el art. 79-5 de la Ley 600 de 2000, ni mucho menos el 147 de la Ley 65 de 1993 con sus Decretos Reglamentarios 1542 de 1997 y 232 de 1998 han sido derogados o declarados inexecutable por la Corte Constitucional. Por tal razón se deduce que la facultad legal se ha dado al INPEC y a los Directores de los Establecimientos Penitenciarios del país para conceder los beneficios administrativo.; tiene vigencia plena y que por tanto la función de conceder los beneficios contemplados en el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, continúa en cabeza de tales autoridades, sin que pueda por vía de tutela cambiar el sentido de tales disposiciones, para decir que no son estos sino los jueces de ejecución de penas quienes deben asumir esa función. (...)"

Igualmente precisó en esa oportunidad: "(...) ahora bien, en desarrollo del principio de separación y colaboración armónica de los diferentes órganos del Estado para la realización de los fines que le son propios (Art. 113), mientras que a los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad les corresponde garantizar la legalidad de la ejecución de la pena, mediante la verificación del cumplimiento efectivo de las condiciones, legalmente establecidas, que ameritan el otorgamiento del correspondiente beneficio, a las autoridades penitenciarias les compete verificar las condiciones o requisitos que, conforme a la ley, deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio, cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente."

Es así, que de la norma y el precedente jurisprudencial citados, resulta evidente que corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación del beneficio administrativo de Permiso de Hasta 72 Horas, luego de la intervención del respectivo Establecimiento Penitenciario, el cual cumple para el evento particular de la

concesión de éste beneficio **una función certificadora** en lo que respecta a la verificación de los presupuestos y remisión de los documentos requeridos para la prosperidad del mismo, quien ha de conceptuar sobre su posible concesión y remitir la solicitud al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivo, que procederá a la revisión rigurosa de los documentos enviados por los Directores de los Establecimientos Penitenciarios y de la historia registrada por el interno en el expediente a efectos de determinar fehacientemente de los requisitos señalados en el artículo 147 A de la Ley 65 de 1993, y decidir de fondo sobre su aprobación, debiendo en el caso de este Beneficio el Director Regional del INPEC, concederlo una vez aprobado.

Dicho lo anterior, es claro que es a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde el condenado **LUÍS CARLOS NIVIA CASTRO** cumple actualmente la pena de prisión, es la que debe tramitar previamente la solicitud de concesión del beneficio administrativo de permiso de Salida elevada por el interno o su defensor, y bajo las precisas exigencias que para ello prevé la Ley 65 de 1993 artículo 147^a adicionado por el art. 3º de la Ley 415 de 1997, verificar su cumplimiento, conceptuar sobre su posible aprobación y remitir la solicitud con los documentos que sustenten el cumplimiento por parte del interno solicitante de los requisitos respectivos, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quien es el competente para impartir la aprobación de la concesión del Beneficio.

Por tanto, el despacho procede a **NEGAR** la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas al sentenciado **LUÍS CARLOS NIVIA CASTRO**.

OTRAS DETERMINACIONES

Oficiar por **SEGUNDA VEZ** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad El Barne (Boy.) a efectos de que remita con destino a esta causa y Despacho la propuesta y la documentación necesaria para emitir pronunciamiento en torno de la aprobación o improbación del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas del interno **LUÍS CARLOS NIVIA CASTRO** según lo previsto en el canon 147 de la Ley 65 de 1993 y el Decreto 232 del 1998.

Así mismo deberá remitir los certificados de cómputos que se encuentren pendientes de reconocimiento junto con las respectivas calificaciones de conducta.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Tunja

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por el momento a **LUÍS CARLOS NIVIA CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 79'062.349 de La Mesa (Cund.), el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por conducto del Centro de Servicios Administrativos adscrito al juzgado, dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO: REMITIR copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad El Barne para que sea anexada a la hoja de vida del citado interno.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al interno **LUÍS CARLOS NIVIA CASTRO** quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad El Barne.

QUINTO: NOTIFICAR lo decidido al Representante Legal del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, dejando constancia de la diligencia respectiva.

Contra la presente decisión proceden los recursos o dinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO RUIZ HERNÁNDEZ
Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Tunja-Boyacá

(OCHO (08) PÁGINAS)

Firmado Por:
Andrés Fernando Ruiz Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 De Penas Y Medidas
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8944849c5440746104501eb7403220cd1c8a2c1e0fa571bfb889b6c6ca54da99**

Documento generado en 18/06/2023 04:18:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
TUNJA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0828

Tunja (Boy.), nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CUESTIÓN

Se resuelve lo concerniente al estudio del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas solicitado por el interno **LUÍS CARLOS NIVIA CASTRO**.

SITUACIÓN

1.- El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca en Sentencia del 18 de noviembre de 2015 (fl. 3 c. Jz. Conocimiento) condenó a **LUÍS CARLOS NIVIA CASTRO** al hallarlo penalmente responsable del delito de DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA y en consecuencia le impuso la pena de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, Multa por el equivalente de 2.666.66 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 240 meses; por hechos ocurridos el 28 de febrero de 2012 en el municipio de La Mesa (Cund.) donde resultó víctima una persona menor de edad -J.L.S.R.-. Adicionalmente, se le negó la concesión de sustitutos.

La anterior determinación fue objeto de recurso de apelación el cual fue resuelto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca; dicha Corporación, mediante Sentencia del 11 de octubre de 2016 confirmó integralmente el fallo objeto de alzada (fl. 54 c. Jz. Conocimiento).

2.- Según constancia procesales se tiene que **LUÍS CARLOS NIVIA CASTRO** ha descontado pena desde el **26 de junio de 2012** (ficha técnica) y actualmente se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad "El Barne".

3.- El sentenciado **LUÍS CARLOS NIVIA CASTRO** reporta los siguientes reconocimientos de redención de pena:

- Auto interlocutorio N° 0603 del 23 de agosto de 2018: **15 meses 5 días.**
- Auto interlocutorio N° 0890 del 12 de septiembre de 2019: **3 meses 1.5 días.**
- Auto interlocutorio N° 0169 del 13 de febrero de 2020: **2 meses 1.5 días.**
- Auto interlocutorio N° 0631 del 3 de junio de 2021: **6 meses 10 días.**
- Auto interlocutorio N° 0599 del 9 de junio de 2022: **6 meses 15 días.**
- Auto interlocutorio N° 1062 del 3 de noviembre de 2022: **1 mes 9 días.**
- Auto interlocutorio N° 0213 del 22 de febrero de 2023: **1 mes 9.5 días.**
- Auto interlocutorio N° 0494 del 3 de mayo de 2023: **1 mes 9.5 días.**

- Auto interlocutorio N° 0671 del 21 de junio de 2023: **1 mes 8.5 días.**

COMPETENCIA

Por ser este Juzgado el que vigila el cumplimiento de la condena impuesta a **LUÍS CARLOS NIVIA CASTRO**, quien se halla privado de la libertad en un establecimiento reclusorio de este Distrito Penitenciario, está habilitado para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS

Mediante memorial del 25 de julio de 2023, **LUÍS CARLOS NIVIA CASTRO** solicita al Despacho la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, aduciendo para el caso que reúne los requisitos necesarios para el efecto.

De acuerdo con lo reglado en la Ley 65 de 1993, actual Estatuto Penitenciario y Carcelario, el permiso de hasta setenta y dos (72) horas es un beneficio administrativo y su concesión se examina al tenor de lo preceptuado en los artículos 146 y 147 del referido código.

Respecto de la naturaleza administrativa o jurisdiccional de este permiso, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en reciente pronunciamiento, expuso¹:

"(...) Ahora, pese a la denominación de beneficios administrativos con la que aparecen rotulados, porque en su diseño inicial aparecían reconocidos por la autoridad penitenciaria, en realidad por afectar el derecho a la libertad que esta resguardado constitucionalmente bajo cláusula de estricta reserva judicial, su reconocimiento comporta una función jurisdiccional cuya competencia le fue deferida por la ley a los señores jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, que se convierten en garantes de este derecho fundamental y les atañe asegurar la efectividad del principio de legalidad de aquellas circunstancias que lo afecten mientras se ejecuta la pena, con la autonomía e independencia que la Constitución entrega a sus jueces, sin más sometimiento que aquel que deben a la ley.

No significa lo anterior que todos los aspectos que se susciten durante la fase de ejecución de la pena deban decidirse por la autoridad judicial, sino, como lo expresara la Corte Constitucional, solo aquellos que resuelvan situaciones de carácter particular y concreto en las que se afectan derechos fundamentales; "En esa medida, si bien las autoridades penitenciarias están encargadas de la administración de algunos aspectos relacionados con la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, esta función administrativa no puede tener el alcance de decidir de manera definitiva sobre la libertad de las personas."²

Ahora bien, en relación con el marco normativo que regula la materia, tenemos el art. 147 de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario-:

"Permiso hasta de setenta y dos horas. La dirección del instituto penitenciario y carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. Modificado por el art. 29 de la ley 504 de 1999. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el consejo de disciplina.*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

Es pertinente indicar que acerca de los presupuestos especiales para aprobar el comentado beneficio, en especial en lo relacionado a la exigencia del descuento del 70% de la pena impuesta para los condenados por delitos de Justicia Especializada, el Despacho en antecedencia acogió la posición mayoritaria de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja en la que concluían que "(...) para acceder al beneficio administrativo del permiso hasta por 72 horas, siempre que no exista prohibición expresa del Legislador, sólo se exigirá haber descontado la tercera parte de la pena impuesta, conforme al art. 147-2 de la Ley 65 de 1993, tanto para condenados por la justicia ordinaria como por la especializada", lo anterior alegando la pérdida de vigencia de la Ley 504 de 1999, incluido su artículo 29.

No obstante, recientemente, la Corte Constitucional constató que dicha norma hasta la actualidad continua produciendo efectos jurídicos y al examinar si numeral 5º del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 modificado por el art. 29 de la Ley 504 de 1999, desconocía el derecho a la igualdad de las personas condenadas por los delitos cuya competencia recae en los jueces penales del circuito especializado, al establecer el cumplimiento del 70% de la pena impuesta como requisito para acceder al permiso de hasta 72 horas, indicó:

"(...) el establecimiento de un requisito diferenciado en el acceso al beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas es estrictamente necesario. En primer lugar, porque un cumplimiento riguroso de la pena de prisión respecto de las personas sancionadas por cometer este tipo de delitos contribuye a que el Estado sea más

eficiente en su respuesta frente a fenómenos delictivos complejos y realiza la finalidad de prevención especial negativa de la pena. En segundo lugar, porque se trata de una medida que contribuye a la protección de la vida e integridad personal de las autoridades judiciales que se enfrentan a posibles represalias de las organizaciones criminales. Dentro de este contexto, el cumplimiento efectivo de una mayor parte de la pena tiene la capacidad de mitigar o disminuir el riesgo al cual se ven expuestos los funcionarios, y con mayor razón, si esto implica al mismo tiempo que el condenado necesariamente avance en su tratamiento penitenciario en reclusión antes de poder acceder al beneficio administrativo.

(...)

Finalmente, la Sala concluyó que la medida es proporcional en sentido estricto, porque si bien restringe el acceso al beneficio administrativo de hasta 72 horas de manera diferenciada, al disponer una proporción más extensa de cumplimiento de la pena para acceder a él, no lo suprime de manera definitiva ni impide que estas personas puedan acceder a él cuando cumplan con el requisito objetivo exigido por la norma. Adicionalmente, porque esta medida no es la única herramienta a la cual pueden acceder las personas condenadas para avanzar en su proceso de resocialización, en tanto el Código Penitenciario y Carcelario prevé que ello debe procurarse también a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia.

Para la Sala, los beneficios que se obtienen con la medida superan los eventuales costos que, en términos de los derechos de las personas condenadas, genera su aplicación. Para ello estimó que, ante la comisión de una conducta con mayor nocividad, sus consecuencias también deben repercutir en el ámbito de la ejecución de la pena, por ejemplo, en la restricción de acceso a los beneficios administrativos previstos por el legislador. Además, porque ante el riesgo que puede suponer la libertad del condenado para los funcionarios judiciales, un mayor tiempo de privación efectiva de la libertad supone al mismo tiempo un tratamiento penitenciario más prolongado de cara a la expectativa de su resocialización.

Como resultado de su análisis, la Sala concluyó que la norma demandada no desconoce el principio de igualdad en el ámbito penitenciario. Esto porque, si bien establece una distinción entre las personas condenadas a una pena de prisión, cumple con dos finalidades constitucionalmente imperiosas y es una medida estrictamente necesaria para ello, al tiempo que no restringe de manera desproporcionada el derecho a la resocialización de las personas condenadas, pues ante conductas con mayor nocividad el acceso a medidas de resocialización puede ser válidamente diferenciado por el legislador.”

Advertida esa realidad, debe resaltarse la fuerza vinculante de este tipo de jurisprudencia de la Corte Constitucional en atención a que se trata de un criterio consagrado en sentencia de constitucionalidad que ha hecho tránsito a cosa juzgada constitucional en los estrictos términos reglados en el artículo 243 de la Constitución

Política, sin perjuicio de enunciar que cumple, además, la función de unificar la jurisprudencia en torno a un tema y generando así un precedente de obligatorio cumplimiento para los jueces y los administrados, es deber de este operador jurídico dar estricta aplicación al numeral 5º del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y exigir el descuento del 70% de la pena para aquellos solicitantes que hayan sido condenados por la justicia especializada.

Tal disposición no es capricho del Despacho, pues recuérdese que en lo que tiene que ver con la función de unificación, los órganos de cierre brindan coherencia al sistema jurídico, al fijar el contenido de la ley o de la situación sometida a su conocimiento, hecho que implica su obligatoria observancia por parte de todos los operadores jurídicos sin excepción, pues nada se ganaría si, después de la labor de unificación por el órgano competente, los jueces pudieran seguir aplicando su criterio bajo la égida de una autonomía judicial mal entendida, generando no solo incoherencias en el sistema sino tratos diversos a situaciones con supuestos de hecho iguales o similares, con las implicaciones que ello tendría en principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica y la confianza legítima².

Finalmente, también es aplicable el art. 5º inciso 3º del Decreto 1542 de 1997 y el Decreto 232 de 1998 regulan el permiso en comento, estableciendo éste último para la concesión del permiso cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años los mismos requisitos previstos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, y tratándose de condenas superiores a diez (10) años, además de esos, los siguientes:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso³.

Con fundamento en el régimen legal citado, procederá este Estrado a establecer si en el caso concreto, **LUÍS CARLOS NIVIA CASTRO** reúne los requisitos anteriormente transcritos.

- Respecto de la exigencia del descuento del 70% de la pena impuesta como quiera que la sentencia objeto de vigilancia fue dictada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, se tiene que **LUÍS CARLOS NIVIA CASTRO** reporta los siguientes cómputos:

- | | |
|-----------------------------------|------------------------------------|
| - Pena a cumplir: | 480 Meses de Prisión |
| - 70% de la pena: | 336 meses |
| - Fecha de detención: | Del 26 de junio de 2012 a la fecha |
| - Tiempo físico de detención: | 133 meses 13 días |
| - Tiempo redimido por pena: | 38 meses 9.5 días |
| - Total tiempo físico y redimido: | 171 Meses 22.5 Días |

En el presente asunto, tal como se ilustra en la estadística, **LUÍS CARLOS NIVIA CASTRO** al día de hoy **NO cumple con el requisito objetivo** que demanda la norma en cita, circunstancia que exime al Despacho de un mayor análisis al respecto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Tunja

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por el momento a **LUÍS CARLOS NIVIA CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79'062.349 de La Mesa (Cund.), el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad El Barne para que sea anexada a la hoja de vida del citado interno.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al interno **LUÍS CARLOS NIVIA CASTRO** quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad El Barne.

CUARTO: NOTIFICAR lo decidido al Representante Legal del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, dejando constancia de la diligencia respectiva.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO RUIZ HERNÁNDEZ
Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Tunja-Boyacá

(SEIS (06) PÁGINAS)

Firmado Por:
Andrés Fernando Ruiz Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 De Penas Y Medidas De Seguridad
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: 25c58ee2a485a77541ba5488061965322c2a77e614f35132f57321490f8e48a7

Documento generado en 09/08/2023 12:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Actualmente llevo Físico
132 meses y 6 días 4-03-2025
45 meses Redención Reconocida

177 meses 6 días actuales

Tunja, 19 de Septiembre de 2024

Oficio No. 2776

Señor
LUIS CARLOS - NIVIA CASTRO
CON TD- 8987 PATIO 8 SEGURIDAD
CARCEL Y PENITENCIARIA A.M.S. EL BARNE
COMBITA (BOYACA)

REFERENCIA: NUMERO INTERNO 23603

No. único de radicación: 253866000696201200026

Condenado(a): LUIS CARLOS - NIVIA CASTRO

Cédula: 79062349

Delito(s): Desaparición Forzada Agravada

Acatando lo resuelto por el Juzgado 005 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, mediante auto 639 del ONCE (11) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), comedidamente se le REMITE COPIA PARA SU CONOCIMIENTO.

Lo anterior para su conocimiento y fines legales pertinentes,

Anexo 02 folios [01 vto] del pronunciamiento que así lo dispuso, para una mejor claridad.

Atentamente,



MARCELA GONZÁLEZ CORREDOR

Autorizado Por El Centro de Servicios Adtivos
Juzgados de Ejecución de Penas y medida de Seguridad

RV: RTA PETICION SR LUIS CARLOS NIVIA CASTRO

Reparto Ejecución Y Penas - Boyacá - Tunja <repartoepms@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/08/2024 1:43 PM

Para: Juzgado 05 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Boyacá - Tunja <j05epmstun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Administrativos 05 Juzgados Ejecución Penas Medidas Seguridad - Boyacá - Tunja <cs05jepmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; VENTANILLA CENTRO SERVICIOS <impresionesventanilla@gmail.com>

2 archivos adjuntos (804 KB)

RTA PETICION SR LUIS CARLOS NIVIA CASTRO.pdf; PETICION SR LUIS CARLOS NIVIA CASTRO.pdf

NI 23606- J005: LUIS CARLOS - NIVIA CASTRO// FISCALIA ALLEGA RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN, INFORMANDO QUE CONSULTADO EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE JUSTICIA Y PAZ SIJYP, NO SE ENCONTRÓ REGISTRO COMO DESMOVILIZADO O POSTULADO A OBTENER LOS BENEFICIOS DE LA LEY 975 DE 2005. JAC



Área de Reparto

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Tunja Boyacá

repartoepms@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-juzgados-administrativos-de-tunja>

De: Juzgado 05 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Boyacá - Tunja <j05epmstun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de agosto de 2024 10:04 a. m.

Para: Reparto Ejecución Y Penas - Boyacá - Tunja <repartoepms@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RTA PETICION SR LUIS CARLOS NIVIA CASTRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 5° DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA**
j05epmstun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia
Carrera 9° No. 20-62, Oficina 418

De: Gloria Amparo Guevara Castillo <gloria.guevara@fiscalia.gov.co>

Enviado: martes, 27 de agosto de 2024 9:57 a. m.

29/8/24, 4:08 p.m.

Correo: Centro Servicios Administrativos 05 Juzgados Ejecución Penas Medidas Seguridad - Boyacá - Tunja - Outlook

Para: 150-CPAMSCO-COMBITA-4 <juridica.combita@inpec.gov.co>; Juzgado 05 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Boyacá - Tunja <j05epmstun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RTA PETICION SR LUIS CARLOS NIVIA CASTRO

No suele recibir correos electrónicos de gloria.guevara@fiscalia.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo; para conocimiento y fines pertinentes se adjunta respuesta a petición suscrita por el señor Luis Carlos Nivia Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.062.349 - TD 8987, recluido en ese centro penitenciario.

De manera comedida, se solicita remitir copia de la notificación.

Atentamente,

Gloria Amparo Guevara Castillo

Grupo de Apoyo Legal

Dirección de Justicia Transicional

(60) (1) 5702000 Ext. 12188

Fiscalía General de la Nación

Diagonal 22B No. 52 – 01, Bloque F, Piso 3, Código postal: 111321, Nivel Central, Bogotá



Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario

Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



20245800020461

Radicado No. 20245800020461

Oficio No. DJT-20160- SIN

27/08/2024

Página 1 de 2

Bogotá D.C.,

Señor

LUIS CARLOS NIVIA CASTRO

Juridica.combita@inpec.gov.co -

Tunja - Boyacá

**ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICION RADICADO ORFEO
20246110170192**

Cordial Saludo;

En atención a la petición citada en el asunto, se procede a dar respuesta en el marco de la competencia¹ de esta Dirección de Justicia Transicional en los siguientes términos:

Consultado el Sistema de Información de Justicia y Paz **SIJYP**, NO se encontró registro como desmovilizado o postulado a obtener los beneficios de la Ley 975 de 2005 del señor **LUIS CARLOS NIVIA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.062.349; por lo que en la Dirección de Justicia Transicional no se adelanta investigación que involucre al precitado.

Es necesario advertir, que la presente respuesta no constituye certificación en virtud del artículo 3.3 del Decreto Ley 4057 de 2011, que establece la obligación de la Policía Nacional-Ministerio de Defensa Nacional de llevar los registros delictivos, de identificación nacional, al igual que expedir los certificados judiciales, y el artículo 131 de la Ley 1955 de 2019 por medio del cual se crea el Registro único de decisiones judiciales en materia penal y jurisdicciones especiales, administrado por la Policía Nacional.

¹ Actualmente, la Dirección de Justicia Transicional ejerce la siguiente competencia:

- Conocer de las investigaciones de que trata el artículo 16 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 12 de la Ley 1592 de 2012, especialmente respecto de grupos paramilitares y algunos miembros de grupos subversivos.
- Investigar y judicializar los casos de terceros civiles asociados a la financiación y apoyo de los grupos paramilitares que sean priorizados y asignados por el Fiscal General, y adelantar la acción penal respecto de casos priorizados atribuibles a los postulados ex-paramilitares excluidos del proceso de justicia y paz.
- Conocer de las investigaciones de que trata el artículo 1 de la Ley 1424 de 2010.
- Conocer de las investigaciones que se deriven del desarrollo legislativo del Acto Legislativo 01 de 2012, de acuerdo a lo que la Ley disponga al respecto.
- Realizar las labores de búsqueda de desaparecidos o de personas muertas (en función de exhumar, identificar y entregar) de los hechos en el marco de la justicia transicional, y en desarrollo de esta misma función, apoyar los casos conocidos por la Justicia Ordinaria con ocasión de comisión que requieran otros despachos judiciales a nivel nacional, adelantando las labores de campo relacionadas.



20245800020461

Radicado No. 20245800020461

Oficio No. DJT-20160- SIN

27/08/2024

Página 2 de 2

Por último, se indica que se corre traslado de la solicitud al Grupo de Peticiones de Información sobre Procesos Penales adscrito a la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones de la Entidad, ubicado en la Diagonal 22 B No. 52-01 Bloque H P.1 de esta ciudad, con el propósito que se le informe respecto de eventuales procesos en la justicia permanente que puedan existir a su nombre, registrada en los Sistemas de Información Judicial de la Fiscalía **SIJUF** y Penal Oral Acusatorio **SPOA**.

Atentamente,

Gloria Guevara C

GLORIA AMPARO GUEVARA CASTILLO

Secretario Administrativo I

Grupo de Apoyo Legal - Dirección de Justicia Transicional

Copia: Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Turja

RAY 5985613016-07-2024

Calia General Bobota D.C
Consejo Nacional 22B-52-01 Bobota D.C cc

Objeto: Certificado de que NO
Pertenezco a Grupos

Objetivo: Enviar Copias AL Juez 5° de Penas
Petición

No de Petición
23 CN de P.P.L
755 del 2015
51 del 2014

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
CPAMSEB BARNE



16 JUL 2024



PASE JURIDICA ALTA SEGURIDAD
RECIBIDO

Solicito a usted Fiscal General que me envíe certificado de que NO pertenezco a ningún grupo armado al margen de la ley como una constancia para el Juez 5° de Ejecución de penas de multa al igual que para Magistrado de Tribunales Nacido en la Mesa Cundinamarca desde el 1967 hasta el 26-06-2012 en lo que no tengo antecedentes.

Espero Respuesta en Ley

Interno:

Luis Carlos Nivia Castro
CC 79062349 La Mesa Cundi

Pabellon A-C del 8 = TD 8987

Barne Alta y Mediana Seguridad

REMITIENDO 1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
TUNJA**

Auto de Sustanciación No. 0639

Tunja, Boyacá. Once (11) de Septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: CUI 253866000696201200026 NI 23603
Delito: DESAPARICION FORZADA AGRAVADA
Condenados: LUIS CARLOS NIVIA CASTRO

Se allega oficio de fecha 27 de agosto de 2024, suscrito por la secretaria Administrativo I del Grupo de Apoyo Legal - Dirección de Justicia Transicional GLORIA AMPARO GUEVARA CASTILLO, de la Fiscalía General de la Nación, en la cual indica lo siguiente:

"Consultado el Sistema de Información de Justicia y Paz SIJYP, NO se encontró registro como desmovilizado o postulado a obtener los beneficios de la Ley 975 de 2005 del señor **LUIS CARLOS NIVIA CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.062.349; por lo que en la Dirección de Justicia Transicional no se adelanta investigación que involucre al precitado.

Es necesario advertir, que la presente respuesta no constituye certificación en virtud del artículo 3.3 del Decreto Ley 4057 de 2011, que establece la obligación de la Policía Nacional - Ministerio de Defensa Nacional de llevar los registros delictivos, de identificación nacional, al igual que expedir los certificados judiciales, y el artículo 131 de la ley 1955 de 2019 por medio del cual se crea el Registro único de decisiones judiciales en materia penal y jurisdiccionales especiales, administrados por la Policía Nacional."

Teniendo en cuenta lo anterior, y no habiendo decisión por atender el Despacho,

DISPONE

1. AGRÉGUESE el oficio de fecha 27 de agosto de 2024, suscrito por la secretaria Administrativo I del Grupo de Apoyo Legal - Dirección de

Justicia Transicional GLORIA AMPARO GUEVARA CASTILLO, de la Fiscalía General de la Nación.

2. Comuníquese la presente determinación al sentenciado LUIS CARLOS NIVIA CASTRO y alléguese copia del oficio emitido por la Fiscalía General de la Nación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
ANDRÉS FERNANDO RUIZ HERNÁNDEZ
Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Tunja-Boyacá

(DOS (02) PÁGINAS)

Firmado Por:
Andrés Fernando Ruiz Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 De Penas Y Medidas De Seguridad
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 602df8ed01d1a570358084109b3de42bcabd462d76ca389009fe36eda1d4b983

Documento generado en 12/09/2024 08:02:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 04/mar./2025

Página

1

CORPORACION GRUPO ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 003 233 04/mar./2025

SIMON EDUARDO MARTINEZ ESCANDON

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
79062349	LUIS CARLOS	NIOVIA CASTRO	01 *"
150013187005	JUZGADO 05 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGU		02 *"

SEPARACION DE FOLIOS

C05001-OJ01X11

CUADERNOS

JACUNAPI

FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. T107 - 2025

Rad No. 15-001-22-04-000-2025-00119-00 (R.I 2025-0240)

Magistrado Ponente:
SIMÓN EDUARDO MARTÍNEZ ESCANDÓN

Tunja, seis (06) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Sería del caso admitir la acción de tutela instaurada por Luis Carlos Nivia Castro contra el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad de no ser porque se advierten que una de las autoridades accionadas, es precisamente esta Corporación.

Veamos:

1. Luis Carlos Nivia Castro, acude al amparo constitucional en contra de las providencias emitidas por el Juzgado Quinto de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Tunja (Autos No. 0381, 0557 y 0828), así como en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja (Auto 019-2025) y por esta vía pretende se conceda el permiso de 72 horas que le fue negado; veamos:



Accionados:
Juez 5º de Ejecución de Penas
de Tunja Autos N°0381 -0557 y 0828 y
Tribunal Superior de Tunja Auto-019-2025

Accionante

Mayor de edad y en acción de tutela
en contra del Juez 5º de Penas de Tunja
y Tribunal Superior de Tunja auto-019-2025
por la vulneración del permiso de 72 Horas
a la exigencia del 90% de la Pena.

2. Según lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021 el conocimiento de la acción de tutela le correspondería al superior funcional de la autoridad accionada, en el caso al serlo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, su superior es la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, pues con claridad se regla:

“ARTÍCULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada...”



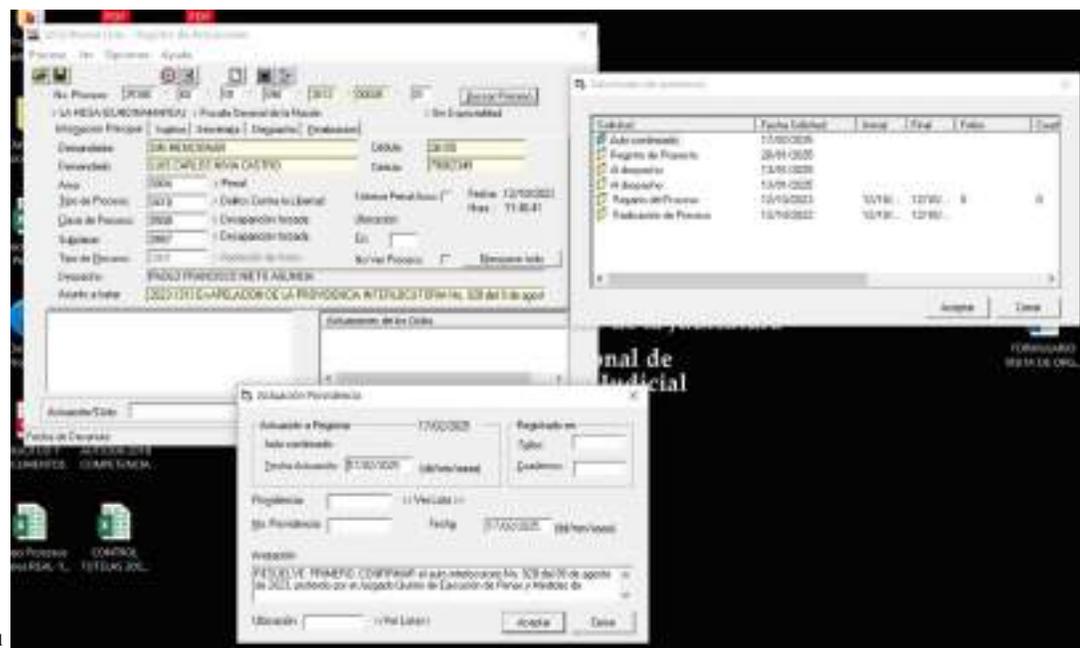
4. Al verificar la información referida por el actor de acuerdo con el sistema siglo XXI¹, su acción se dirigiría en contra de la Sala primera de decisión penal de esta corporación, lo que impide que avoquemos conocimiento del asunto y por lo mismo la competencia la deba asumir nuestro superior, allí se remitirá inmediatamente la actuación y se informará de ello al actor.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Tunja,

RESUELVE:

DECLARAR que esta Sala no es competente para conocer la presente acción de tutela, por lo que se **ORDENA** remitir las diligencias con destino a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que, en su condición de superior funcional de esta corporación, es competente para conocer el asunto, conforme lo expuesto ut supra.

Infórmese de ello al accionante.





Rama Judicial
República de Colombia

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

SIMÓN EDUARDO MARTÍNEZ ESCANDÓN
Magistrado

Firmado Por:
Simón Eduardo Martínez Escandón
Magistrado
Sala 04 Penal
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa0a1ccdc30abbd32b24bb8739a5f4775992cb70056e13c8c46bd842778d2a1**
Documento generado en 06/03/2025 09:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OFICIO N° 018

Tunja, 6 de marzo de 2025

Señores

SECRETARÍA SALA DE CASACIÓN PENAL

H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

recepcionprocesopenal@cortesuprema.gov.co

Bogotá D. C.

REFERENCIA: REMISIÓN POR COMPETENCIA - TUTELA 1ª INSTANCIA

N.U.R. 15001220400020250011900

RAD. INT. 2025-0240

Accionante(s): LUIS CARLOS NIVIA CASTRO

Accionado(s): Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - Tunja

Comedidamente me permito **REMITIR** a esa Corporación la Acción de Tutela de la referencia, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala en Interlocutorio T- 107 de la fecha, emitido por el Honorable Magistrado doctor **SIMÓN EDUARDO MARTÍNEZ ESCANDÓN**, mediante el cual, **RESOLVIÓ: DECLARAR** que esta Sala no es competente para conocer la presente acción de tutela, por lo que se **ORDENA** remitir las diligencias con destino a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que, en su condición de superior funcional de esta corporación, es competente para conocer el asunto, conforme lo expuesto ut supra.

Adjunto la referida acción de tutela con sus anexos y lo actuado por esta Corporación, para los fines a que haya lugar.

Cordialmente,

YENNY ASTRID CRUZ

Secretaria

Firmado Por:

Yenny Astrid Cruz

Secretaria

Sala Penal

Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb808d2ed7822c8446f51ec54eeabdb7239dfdb5df04ede0c1a5844a8ab313a1**

Documento generado en 06/03/2025 12:06:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Destinatario: recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co

De: secsptstun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: REMISIÓN POR COMPETENCIA - TUTELA 1ª INSTANCIA R.I. 2025-0240

Fecha: 07/03/2025 16:25:26

Señores

SECRETARÍA SALA DE CASACIÓN PENAL

H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co

Bogotá D. C.

Nos permitimos remitir para su conocimiento y fines pertinentes.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Secretaría Sala Penal

Tribunal Superior de Tunja

Cra. 9 N° 20-62 - Of. 308- Palacio de Justicia

secsptstun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, Boyacá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.